CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

CRUMBL IP, LLC. c. Ricardo Vargas, Antro en Casa SA de CV
Caso No. DMX2026-0038

1. Las Partes

La Promovente es CRUMBL IP, LLC., Estados Unidos de América, representada por uhthoff., México.

El Titular es Ricardo Vargas, Antro en Casa SA de CV, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <crumblcookies.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 22 de septiembre de 2026. El 22 de septiembre de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 25 de septiembre de 2026, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 30 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 20 de octubre de 2026. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 21 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de González Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 27 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente, es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América dedicada a la comercialización de productos de pastelería, particularmente galletas, así como a la prestación de servicios relacionados con alimentos y bebidas.

La Promovente cuenta con una importante presencia comercial bajo la marca CRUMBL, misma que identifica una cadena de establecimientos y productos conocida internacionalmente por la venta de galletas y otros productos de repostería.

Para efectos de esta Decisión, los registros marcarios mexicanos acreditados por la Promovente se denominarán conjuntamente como las “MARCAS CRUMBL”, entre las cuales destacan las siguientes:

- CRUMBL, Registro No. 2412489, concedido el 21 de junio de 2022, en la clase 43, para amparar servicios de provisión de alimentos y bebidas.

- CRUMBL, Registro No. 2412490, concedido el 21 de junio de 2022, en la clase 30, para amparar productos de pastelería y galletas.

La Promovente acreditó ser titular del nombre de dominio <crumblcookies.com>, utilizado desde al menos 2017 para promover y comercializar sus productos.

Diversas Decisiones emitidas por el Centro han reconocido derechos sobre las “MARCAS CRUMBL” para su promoción en diversas jurisdicciones.

El nombre de dominio en disputa <crumblcookies.com.mx> fue registrado el 14 de octubre de 2024 por el Titular.

De acuerdo con la evidencia presentada por la Promovente, el nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio de Internet mediante el cual se ofrecen productos identificados como “Crumbl Cookies”, reproduciendo la denominación CRUMBL y las MARCAS CRUMBL, así como elementos visuales y comerciales similares a los utilizados por la Promovente. El sitio incluye referencias a entrega de productos en la Ciudad de México, selección de productos y pedidos a través de WhatsApp, UBER o DIDI.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que el nombre de dominio en disputa <crumblcookies.com.mx> es semejante a las MARCAS CRUMBL, afirmando que dichas marcas gozan de reconocimiento derivado de su uso continuo en relación con la comercialización de galletas, productos de repostería y servicios de alimentación, así como de su presencia comercial internacional y de los derechos marcarios previamente adquiridos en México.

La Promovente argumenta que la comparación entre las MARCAS CRUMBL y el nombre de dominio en disputa debe realizarse excluyendo el sufijo territorial “.com.mx”, por tratarse de un requisito técnico inherente al sistema de nombres de dominio.

Asimismo, sostiene que el elemento distintivo y dominante del nombre de dominio en disputa es el término “crumbl”.

Añade que el término “cookies” constituye una referencia descriptiva a los productos comercializados bajo la marca de la Promovente, por lo que no resulta suficiente para evitar la probabilidad de confusión entre los usuarios de Internet.

En consecuencia, la Promovente considera que los usuarios podrían razonablemente asumir que el nombre de dominio en disputa se encuentra asociado, patrocinado, autorizado o afiliado a la Promovente.

La Promovente sostiene además que el Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Señala que nunca ha autorizado, licenciado o consentido al Titular el uso de las MARCAS CRUMBL ni el registro de un nombre de dominio que las incorpore total o parcialmente.

Asimismo, afirma que el Titular no es conocido comúnmente por la denominación “Crumbl” ni cuenta con derechos marcarios o comerciales sobre dicha denominación que pudieran justificar el registro del nombre de dominio en disputa.

La Promovente argumenta igualmente que el Titular no realiza una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa.

Por el contrario, sostiene que el mismo ha sido utilizado para un sitio web que reproduce la denominación CRUMBL y ofrece productos identificados como “Crumbl Cookies”, creando la apariencia de una vinculación comercial con la Promovente y generando confusión respecto del origen, patrocinio o afiliación de los productos ofrecidos.

Respecto del tercer elemento de la Política, la Promovente sostiene que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe.

En particular, afirma que, al momento del registro, el Titular tenía conocimiento efectivo o, cuando menos, constructivo de las MARCAS CRUMBL y de la actividad comercial desarrollada por la Promovente bajo dicha denominación.

Según la Promovente, la incorporación íntegra de la marca CRUMBL en el nombre de dominio en disputa, aunada al uso de un término directamente relacionado con los productos comercializados por la Promovente, evidencia la intención de aprovechar indebidamente la reputación asociada a las MARCAS CRUMBL.

La Promovente sostiene finalmente que el uso del nombre de dominio en disputa tiene por objeto atraer usuarios de Internet al sitio web correspondiente mediante la creación de un riesgo de confusión respecto de la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo del sitio web y de los productos ahí ofrecidos, constituyendo ello evidencia de registro y uso de mala fe conforme a la Política.

En consecuencia, solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De acuerdo con el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes:

(i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

(ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y

(iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ("Sinopsis de la OMPI 3.1").

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce per se en una resolución favorable para la Promovente.

Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente ha acreditado ser titular de las MARCAS CRUMBL, debidamente registradas en México con anterioridad a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad las MARCAS CRUMBL.

En línea con lo anterior, la adición del término "cookies"[1] no es suficiente para evitar la similitud en grado de confusión.
Asimismo, el sufijo ".com.mx" es un elemento técnico necesario para el registro del nombre de dominio, por lo que carece de relevancia a efectos del análisis de similitud.

Por todo ello, se tiene por colmado el primer elemento de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente aduce que no ha autorizado a la Titular el uso de las MARCAS CRUMBL, ni le ha otorgado licencia, autorización o consentimiento alguno para registrar o utilizar un nombre de dominio que incorpore dichas marcas.

De las actuaciones en este procedimiento se advierte que no hay pruebas sobre que la Titular sea conocida comúnmente por la denominación "CRUMBL" y / o las MARCAS CRUMBL, ni que haya adquirido derechos de propiedad industrial, derechos de nombre comercial o cualquier otro derecho legítimo y / o exclusivo respecto de dichos signos distintivos.

[1] Cookies | Traductor de inglés a español - inglés.com Plural de galletas.

Al contrario, el nombre de dominio en disputa se utiliza para explotar un sitio web que reproduce las MARCAS CRUMBL y otros elementos distintivos asociados con la actividad comercial de la Promovente, generando la impresión de que el sitio se encuentra afiliado, autorizado o respaldado por ésta.

Tal conducta resulta incompatible con un uso legítimo del nombre de dominio en disputa y evidencia un posible aprovechamiento indebido de la reputación asociada a las marcas de la Promovente.

El Experto considera que la utilización de un nombre de dominio para presentar un sitio web que aparenta ser oficial o estar autorizado por el titular de una marca no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios en los términos del artículo 1.c) de la Política.

En ese orden de ideas, la Promovente ha acreditado prima facie que la Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Una vez establecida dicha presunción, correspondía a la Titular aportar pruebas que demostraran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1.c) de la Política, o cualquier otra circunstancia que justificara la existencia de un derecho o interés legítimo. Sin embargo, la Titular no ha aportado elementos suficientes para desvirtuar las alegaciones y pruebas de la Promovente. Para mejor referencia, ver *Montblanc- Simplo GmBh v. Jackie J Warrington*, *Aylin Schulze*, Caso OMPI No. DMX2026-0014.

Consecuentemente, el Experto concluye que la Titular no ha demostrado derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, por lo que se actualiza el segundo elemento previsto en el artículo 1.a) de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe, toda vez que:

- La Promovente ha demostrado ser titular de las MARCAS CRUMBL.

- La integración del nombre de dominio en disputa se da con las MARCAS CRUMBL de la Promovente y la adición de la palabra “cookies” y ello indica que el Titular conocía los registros marcarios de la Promovente al momento de llevar a cabo el registro del nombre de dominio en disputa.

- El nombre de dominio en disputa y las marcas CRUMBL son semejantes en grado de confusión.

- El nombre de dominio en disputa es utilizado para inducir a error o confusión en los cibernautas ya que resuelve a un sitio web en el que se promocionan productos identificados mediante la denominación CRUMBL, sin que del expediente se desprenda autorización de la Promovente para dicho uso.

- El nombre de dominio en disputa fue creado con la finalidad de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet mediante la creación de un riesgo de confusión con las marcas de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo del sitio web.

- El Titular no presentó contestación a la solicitud de reivindicación del nombre de dominio por parte de la Promovente.

- A diferencia de la UDRP, el artículo 1.a.iii) de la Política exige que el nombre de dominio haya sido registrado o se utilice de mala fe. Sin embargo, con base en todo lo anterior, el uso del nombre de dominio en disputa por el Titular con fines ilegítimos es de considerarse como de mala fe en el registro y en el uso.

Por tanto, este Experto considera que el Titular registró y utilizó de mala fe el nombre de dominio en disputa.

Por lo expuesto, se ha actualizado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <crumblcookies.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de González Argüelles/
Enrique Ochoa de González Argüelles
Experto Único
Fecha: 9 de noviembre de 2026